

Documento TOL1.633.892

Jurisprudencia

Cabecera: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. Delito contra los derechos de los trabajadores sin permiso de trabajos trabajadores extranjeros. Delito contra la seguridad de los trabajadores artículo 312.2 código penal

Jurisdicción: Penal

Ponente: [Francisca Isabel Fernández Zapata](#)

Origen: Audiencia Provincial de Murcia

Fecha: 28/02/2008

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Tercera

Número Sentencia: 18/2008

Número Recurso: 71/2007

ENCABEZAMIENTO:

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

SENTENCIA: 00018/2008

SENTENCIA Nº 18/2008

Ilmos. Sres.:

Doña María Jover Carrión

Presidente

Don Jaime Giménez Llamas

Doña Francisca Isabel Fernández Zapata

Magistrados

En la ciudad de Murcia, a veintiocho de Febrero de dos mil ocho.

Vista, en grado de apelación, por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial la causa procedente del Juzgado de lo

Penal nº 1 de Lorca, seguida ante el mismo como Procedimiento Abreviado nº 2/02 -Rollo nº 71/07-, por delito contra el derecho

de los trabajadores, contra ~~Suñer~~, representado por la Procuradora Sra. Egea Hernández y

defendido por el Letrado Sr. Abellán Vera, ~~Redigido~~, representado por el Procurador Sr. Chuecos

Hernández y defendido por el Letrado Sr. Ruiz Alarcón, Y ~~Luis Francisco~~, representado por el Procurador Sr.

Chuecos Hernández y defendido por el Letrado Sr. Calmache Alcaraz, siendo parte apelada el Ministerio Fiscal, y Ponente la

Ilma. Sra. Magistrada Suplente doña Francisca Isabel Fernández Zapata, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- En dicha causa dictó el Juzgado referenciado sentencia de fecha 21 de diciembre de 2005, la cual establece como probados los siguientes hechos: " Se declara probado que en la segunda quincena del mes de diciembre de 2001, el acusado ~~Luis Francisco~~, de 63 años de edad, nacido el 2-09-1938, con D.N.I. nº NUM000, y sin antecedentes penales, que viene siendo el encargado de la finca ~~Agrotur SA~~ de las "~~Cañadas del Barriete~~", urbanización La Alcayna, del término municipal de Molina de Segura, en común acuerdo con el acusado ~~Redigido~~ de 53 años de edad, nacido el 29- 02-1948, con DNI nº NUM001, y sin antecedentes penales, gerente de dicha explotación, se pusieron en contacto telefónico con el acusado ~~Guillermo~~, súbdito ecuatoriano, de 23 años de edad, nacido el 1-02-1978, y con NIE nº NUM002, sin antecedentes penales, que venía residiendo en Lorca (Murcia), para que les proporcionase peones agrícolas que fueran extranjeros y sin papeles de trabajo ni residencia, pues así no tenían que suscribir ni contrato de trabajo ni darlos de alta en la seguridad social, quedando concertado el acuerdo entre los acusados, de tal forma que sobre las 6 horas del día 26 de diciembre de 2001, el acusado ~~Guillermo~~, en la Plaza Óvalo del casco urbano de Lorca, término municipal y partido judicial de dicha ciudad, reclutó a los siguientes inmigrantes ilegales ~~Francisco~~, nacido el 15-03-1982, ~~José Luis~~, nacido el 31-1-1979, ~~Antonio~~, nacido el 12-3-1983, ~~Antonio~~, nacido el 1-4-1951, ~~Jose Ramón~~, nacido el 27-12-1971, ~~Antonio~~, nacido el 3-10-1975, ~~Antonio~~, nacido el 22-5-1983, ~~Antonio~~, nacida el 21-10-1974, ~~Antonio~~, nacido el 14-3- 1979, ~~Antonio~~, nacido el 12-10-1974, ~~Antonio~~, nacido el 1-7-1951, todos ellos de nacionalidad ecuatoriana, ~~Francisco~~, nacido el 4-1-1968, de nacionalidad boliviana, y ~~Carlos Jesús~~, nacido el 31-5-1972, de nacionalidad búlgara, los que montaron en sendas furgonetas Ford Transit, con matrículas X-....-XH y D-....-DB, conducidas por el acusado ~~Guillermo~~ y por ~~Carlos Jesús~~, que efectuaron el traslado de dicho personal a la finca descrita donde llegaron a las ocho horas de la mañana y una vez que llegaron bajaron y tras conversación mantenida con el también acusado ~~Luis Francisco~~ se pusieron inmediatamente a trabajar en la recogida de naranjas, sin que se les exigiera ningún tipo de documentación así como se les ofertaran contratos de trabajo, siendo seguidos a distancia por agentes de información de la Guardia Civil que venían haciendo un seguimiento al acusado ~~Guillermo~~ desde Lorca por lo que sobre las nueve horas y treinta minutos de dicho día procedieron a la intervención de la finca con la detención de todos los intervinientes".

Segundo.- Como consecuencia de ello, la expresada resolución pronuncia el siguiente FALLO: "Que debo condenar y condeno a los acusados ~~Francisco, Luis Francisco y Guillermo~~ como autores criminalmente responsables de un delito continuado contra los derechos de los trabajadores, ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas a cada uno de los acusados, de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y seis meses de multa a razón de seis euros cuota, con expresa condena en las costas causadas en la presente instancia, por mitad y partes iguales, en la proporción de un tercio cada uno".

Tercero.- Contra la misma se interpusieron, en tiempo y forma, recursos de apelación por las defensas de los acusados, fundamentándolos en síntesis, en error en la apreciación de la prueba, vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, y subsidiariamente, del jurisprudencial in dubio pro reo, y falta de motivación de la sentencia.

Cuarto.- Admitidos los recursos, y tras la oportuna tramitación, se elevaron las actuaciones a esta Sala, en la que se formó el correspondiente Rollo, señalándose el día 7 de febrero de 2008 para su deliberación y

votación, quedando pendiente de resolución.

Se declara probado que en la segunda quincena del mes de diciembre de 2001, el acusado [REDACTED] de 63 años de edad, nacido el 2-09-1938, con D.N.I. nº NUM000, y sin antecedentes penales, que viene siendo el encargado de la finca agrícola [REDACTED], na, del término municipal de Molina de Segura, en común acuerdo con el acusado [REDACTED], de 53 años de edad, nacido el 29-02-1948, con DNI nº NUM001, y sin antecedentes penales, gerente de dicha explotación, se pusieron en contacto telefónico con el acusado [REDACTED], súbdito ecuatoriano, de 23 años de edad, nacido el 1-02-1978, y con NIE nº NUM002, sin antecedentes penales, que venía residiendo en Lorca (Murcia), para que les proporcionase peones agrícolas, de tal forma que sobre las 6 horas del día 26 de diciembre de 2001, el acusado [REDACTED], en la Plaza Óvalo del casco urbano de Lorca, término municipal y partido judicial de dicha ciudad, reclutó a las siguientes personas: [REDACTED], nacido el 15-03-1982, [REDACTED], nacido el 31-1-1979, [REDACTED], nacido el 12-3-1982, [REDACTED], nacido el 1-4-1951, [REDACTED], nacido el 27-12-1971, [REDACTED], nacido el 3-10-1975, [REDACTED], nacido el 22-5-1983, [REDACTED], nacida el 21-10-1974, [REDACTED], nacido el 14-3-1979, [REDACTED], nacido el 12-10-1974, [REDACTED], nacido el 1-7-1951, todos ellos de nacionalidad ecuatoriana, [REDACTED], nacido el 4-1-1968, de nacionalidad boliviana, y [REDACTED], nacido el 31-5-1972, de nacionalidad búlgara, los que montaron en sendas furgonetas Ford Transit, con matrículas X-....-XH y D-....-DB, conducidas por el acusado [REDACTED] y por [REDACTED], que efectuaron el traslado de dicho personal a la finca descrita donde llegaron a las ocho horas de la mañana y una vez que bajaron y tras conversación mantenida con el también acusado [REDACTED] se pusieron inmediatamente a trabajar en la recogida de naranjas, siendo seguidos a distancia por agentes de información de la Guardia Civil que venían haciendo un seguimiento al acusado [REDACTED] desde Lorca por lo que sobre las nueve horas y treinta minutos de dicho día procedieron a la intervención de la finca con la detención de todos los intervinientes.

Los peones agrícolas reclutados eran inmigrantes ilegales.

No ha quedado acreditado que existiera un concierto entre los imputados para que se les proporcionasen peones agrícolas extranjeros y sin papeles de trabajo ni residencia, a fin de no hacerles contrato ni darlos de alta en la Seguridad Social.

Tampoco se han probado cuáles eran las condiciones de trabajo ofertadas a los trabajadores detenidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Sostiene, por una parte, el recurrente [REDACTED] que, en modo alguno, ha quedado acreditada la efectiva comisión del delito imputado, pues ni de la prueba de confesión de los acusados ni del interrogatorio de los agentes de la autoridad se puede apreciar que, efectivamente, los extranjeros estuvieran trabajando en la finca cuando fueron detenidos, siendo éste un elemento necesario para la tipificación del delito del artículo 312.2 del Código Penal . Además invoca el recurrente la existencia de error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, al desconocer que los extranjeros eran ilegales, no siendo misión suya, por otro lado, verificar la legalidad de los mismos, al ser un obrero más que cumplió con las órdenes recibidas de buscar trabajadores para la recogida de fruta, pero que no cobraba nada por proporcionar esos obreros.

De otro lado, el apelante [REDACTED] invoca vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia y, subsidiariamente, del jurisprudencial in dubio pro reo, en ausencia de prueba de cargo, puesto que en ningún momento los agentes de la Guardia Civil declararon que los tres acusados se habían concertado de común acuerdo para contratar mano de obra extranjera, para no efectuar contrato y no darles de alta en la Seguridad Social. Al hilo de ello, denuncia el recurrente quebrantamiento por error de hecho en la apreciación de los hechos y valoración de la prueba, poniendo el acento en que los trabajadores en ningún momento manifestaron que estuvieran engañados ni perjudicados, además de que ninguna prueba se practicó para acreditar que las condiciones de trabajo, de tiempo, de lugar, de salario estaban por debajo de lo dispuesto en la ley, convenio colectivo o contrato individual, y que, en su caso, sí habría determinado un atentado grave a sus derechos como trabajadores.

Por último, el también apelante ~~Ismael Ferrer~~ aduce, en primer lugar, falta de motivación de la sentencia, ya que, a su juicio, el Juzgador apelado no hace ninguna apreciación de las pruebas practicadas, dando virtualidad únicamente a las declaraciones parciales de los agentes de la Guardia Civil, y obviando los testimonios de descargo, sin referencia alguna en la resolución a cuales eran las condiciones laborales perjudicadas, suprimidas o restringidas a dichos trabajadores. Invoca, asimismo, el recurrente la aplicación en su caso del principio in dubio pro reo y el error en la valoración de la prueba.

Segundo.- Concretadas en dichos términos las distintas impugnaciones, se analizarán conjuntamente los tres recursos. En primer lugar, es necesario precisar que el delito contra los derechos de los trabajadores en la modalidad que nos ocupa, se define en el artículo 312.2 del Código Penal a partir de dos requisitos: a) emplear a extranjeros sin permiso de trabajo, y b) el hacerlo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

La doctrina, por su parte, viene entendiendo que la aplicación del citado artículo, para distinguirlo de lo que es el mero ilícito administrativo, requiere que se emplee a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo, en condiciones de indignidad y claramente atentatorias contra la dignidad humana, sin que el hecho de no haberles dado de alta en la Seguridad Social constituya en sí mismo este delito. En definitiva, y conforme al principio de intervención mínima del derecho penal, el tipo debe integrarse a partir de un plus determinado por la efectiva supresión al trabajador de derechos esenciales con imposición de condiciones abusivas o atentatorias de su dignidad. Esta última exigencia típica supone que los efectos perjudiciales para los derechos del trabajador no son los que necesariamente se derivan del hecho de que el súbdito extranjero carezca de permiso de trabajo, sino que es preciso algo más, es decir, que han de tener su origen en las condiciones del contrato, con independencia de que éstas sean expresas o tácitas.

En cuanto al elemento subjetivo, basta con el dolo consistente en el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, la existencia de una relación de empleo, que se trata de un súbdito extranjero, que carece de permiso de trabajo y que las condiciones de la relación no respetan sus derechos laborales.

Es cierto que la contratación de inmigrantes que carecen de permiso de trabajo supone un riesgo para los derechos de estas personas, pues se pueden encontrar en situaciones de inferioridad para exigir el respeto y la eficacia de aquéllos. Sin embargo, el legislador ha optado por no considerar suficiente ese dato para configurar este tipo delictivo, sino que a la situación ya directamente derivada de la carencia del permiso de trabajo, añade la exigencia de que las condiciones de la contratación perjudiquen los derechos laborales del trabajador.

Pues bien, aplicando lo anteriormente expuesto al caso enjuiciado, y teniendo en cuenta, en contra de lo sustentado por el recurrente ~~Grill~~, que los trabajadores ya se encontraban trabajando cuando se procedió a su detención por la Guardia Civil (baste a tal efecto no sólo lo manifestado en el plenario al respecto por los agentes actuantes en el sentido de que los vieron trabajar apenas llegaron a la finca, sino también las propias declaraciones, tanto del acusado ~~Salazar~~ en sede judicial obrantes al folio 67 -"que la policía le detuvo en la finca cuando estaban empezando a trabajar"-, como de ~~Ismael Ferrer~~ -folio 53: "cuando llegó la Guardia Civil acababan de empezar a trabajar"-, y de ~~Rodrigo~~ folio 71: "que los trabajadores sólo estuvieron trabajando una hora"-, pese a que éste posteriormente en el acto del juicio, mantuviera que no trabajaron, en franca contradicción con lo que había manifestado), y que de la forma de actuar del imputado ~~Salazar~~ pudiera deducirse que conocía la condición de inmigrantes ilegales de las personas reclutadas para trabajar, lo cierto es que, a juicio de esta Sala, no se ha desplegado prueba suficiente para tener por enervada la presunción de inocencia, y la que está aportada no se estima suficiente para superar las dudas existentes, debiendo prevalecer el principio in dubio pro reo. En efecto, y con independencia de la privación de derechos o prestaciones que derivarían de la afiliación a la Seguridad Social, que en este caso no se llevó a cabo, no se han acreditado los derechos laborales que se habrían conculcado. Véase que no hay ningún dato del que inferir que las condiciones impuestas fueran abusivas, por cuanto todos los obreros que prestaron declaración, mantuvieron que era su primer día de trabajo, que no sabían lo que iban a cobrar, que entendían que era según los kilos de naranjas recolectadas. Y en este contexto, difícilmente se puede establecer una comparativa de la que inferir unas condiciones que perjudicaran, suprimieran o restringieran los derechos que tuvieran reconocidos, tal y

como exige el tipo penal. Se desconoce, en síntesis, el salario pactado (los testigos no han sido concluyentes en este sentido), el horario de trabajo, las condiciones de pago del transporte de los obreros hasta la finca, de suerte que no hay base para estimar que se haya producido una situación de explotación laboral merecedora de reproche penal, por lo que han de estimarse los recursos interpuestos, procediendo a la absolución de los imputados. El propio Tribunal Supremo, Sala Segunda, en sentencia de 26 de noviembre de 2007, sostiene que la falta de cualquier referencia concreta a las condiciones de trabajo, no constando si las mismas eran inadecuadas o si los salarios eran especialmente escasos, impide la calificación de los hechos como constitutivos de un delito del artículo 312.2 del Código Penal a causa de las dificultades derivadas de la ausencia de pruebas suficientemente concluyentes sobre aspectos relevantes.

Tercero.- Procede, en consecuencia, la estimación de los recursos entablados con declaración de oficio de las costas de esta alzada conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey,

FALLO:

Que con estimación de los recursos de apelación interpuestos por los acusados ~~Camacho, Rodrigo y San Francisco~~, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Lorca en Procedimiento Abreviado nº 2/02, de que dimana el presente Rollo, la que es de fecha 21 de diciembre de 2005, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS** la misma en sentido de absolver a los acusados del delito que se le imputa, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.